

JUAN ENRIQUE VARGAS, CARLOS PEÑA Y JORGE CORREA. *El rol del Estado y el mercado de justicia*. Cuadernos de Análisis Jurídicos N° 42. Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales

I

Diversos autores han sostenido que el crecimiento económico de un país depende no solo de variables económicas y financieras tales como el nivel de desarrollo de su mercado de capitales, los niveles internos de ahorro, la tasa de inversión y el grado de innovación tecnológica, sino que también del sistema legal que en ellos impera<sup>1</sup>. Desde esta perspectiva, Hayek postula que el aparato legal de cada país refleja, aunque sea remota e indirectamente, un conjunto de elecciones y preferencias acerca del rol del Estado y del sector privado. Hayek argumenta de manera decidida que la tradición legal inglesa, el *common law*, es superior al sistema francés, o derecho civil, no solo por las diferencias sustantivas que existen en las normas jurídicas de cada uno, sino que también por los supuestos implícitos que ambos hacen respecto del rol del Estado y el rol de los individuos. En general, Hayek sostiene que el *common law* supone menores restricciones gubernamentales en la economía y garantiza una mayor protección de las libertades individuales<sup>2</sup>.

El enfoque de Posner se construye sobre la idea de que el *common law*, derecho creado por los jueces, es un sistema que promueve y maximiza la riqueza de la sociedad, lo que lo hace económicamente más eficiente, mientras que la tradición legal civilista, basado en la creación de derecho por parte del Poder Legislativo, la reduce. Por el contrario, dado que los instrumentos legislativos son más flexibles y poderosos, el sistema civil tiende a promover la redistribución de la riqueza, especialmente en favor de los grupos de interés, en tanto que el *common law*, por la naturaleza de los instrumentos judiciales, es incapaz de propender a esa finalidad<sup>3</sup>. Asimismo, indica que esta mayor eficiencia del sistema inglés

es el resultado de un proceso evolutivo, en el cual las reglas ineficientes tienden a ser litigadas con mayor frecuencia que las eficientes<sup>4</sup>. Posner concluye, entonces, que es altamente plausible que el crecimiento económico pueda ser aumentado si el gobierno protege la propiedad y los derechos contractuales a través de un sistema judicial imparcial que ampare la propiedad, los contratos, la responsabilidad extracontractual y aplique el derecho penal no solo a las conductas de los ciudadanos, sino que también a los actos ilegales de la Administración<sup>5</sup>.

De este modo, el sistema legal de una nación, y entiendo comprendida dentro de este concepto la aplicación que del mismo hacen los actores jurídicos, tiene una relevancia que sobrepasa los marcos estrictamente jurídicos y tiene mucho que ver, en definitiva, con el nivel de bienestar general de la nación.

II

El libro de los autores Vargas, Peña y Correa tiene mucho que ver con esta idea. Cuando han transcurrido más de dos décadas de vigencia de la Constitución Política, el debate aun se centra sobre su carácter democrático o antidemocrático, sobre la bondad o conveniencia de su contenido sustantivo y acerca de la utilidad teórica que ella representa para la protección de las garantías individuales, el control del poder político y la vigencia del Estado de Derecho. Atria ya había llamado la atención sobre este punto cuando al abordar el tema del control de constitucionalidad señaló que la doctrina nacional solía justificarlo sobre la base de la teoría democrática, en consideraciones de lógica jurídica, en el significado de la idea de supremacía constitucional o en la natu-

<sup>1</sup> Paul G. MAHONEY, *The Common Law and Economic Growth: Hayek May Be Right*. Journal of Legal Studies, vol. XXX (junio 2000), pp. 503-525.

<sup>2</sup> Véase Friedrich A. HAYEK, *The Constitution of Liberty* (1960); Friedrich A. HAYEK, *Legislation and Liberty: A New Statement of the Liberal Principles of Justice and Political Economy* (1973).

<sup>3</sup> Richard POSNER, *El Análisis Económico del Derecho* (1998), especialmente los capítulos XII, XIX y XX. Traducido por Eduardo L. Suárez. Fondo de Cultura Económica. México.

<sup>4</sup> Véase Paul H. RUBIN, *Common Law and Statute Law*. Journal of Legal Studies, vol. XI (junio 1982), pp. 205-223; Paul H. RUBIN, *Why Is the Common Law Efficient*. Journal of Legal Studies, vol. VI (1977), pp. 51; William M. LANDES y Richard POSNER, *Adjudication as a Private Good*. Journal of Legal Studies vol. VIII (1979), pp. 235; Richard POSNER, *El Análisis Económico del Derecho* (1998), *op. cit.*, pp. 525.

<sup>5</sup> Richard POSNER, *The Constitution as an Economic Document*, en *A Symposium Commemorating the Bicentennial of the United States Constitution*. George Washington Law Review, vol. 56 (noviembre, 1987).

raleza del derecho, pero sin recurrir a la experiencia, o al menos no de manera seria<sup>6</sup>.

Según entiendo, el tipo de investigación que parece demandar Atria consiste en revisar la forma como los órganos públicos han ejercido las atribuciones que el ordenamiento jurídico, en general, y la Constitución Política, en particular, les han conferido, de manera de poder visualizar si han atendido a la satisfacción de los intereses colectivos, que son los que justifican su existencia y financiamiento con cargo al patrimonio estatal —y al bolsillo de los contribuyentes, en último término—.

Acá radica, a mi juicio, el primer gran mérito de los autores. Ellos desbordan el tradicional análisis jurídico teórico que realiza la dogmática jurídica nacional —consistente en una mera explicación del contenido normativo del ordenamiento jurídico, valorada desde la perspectiva axiológica del intérprete, pero carente de contenido empírico<sup>7</sup>— y proveen a su obra de un fuerte contenido investigativo acerca del desempeño de la labor judicial, que ha consistido en recopilar una serie de fallos, analizar su contenido y tabular sus resultados, a partir de los cuales elaboran una serie de propuestas bastante audaces y valientes.

Los autores señalan que el financiamiento de la justicia con cargo a rentas generales y su producción íntegra por parte del Estado solo se justifica si ella se tratara de un bien público en sentido estricto, cuya principal característica fuese el proporcionar información a los actores sobre cuál es el contenido del sistema normativo<sup>8</sup>. Agregan que la justicia posee las características de un bien público en tres casos: en la justicia constitucional, en el ámbito de la casación y en la justicia criminal —aun cuando esta última está expresamente excluida del análisis de los autores—.

Por el contrario, indican que en otras ocasiones la justicia presenta componentes públicos y privados a la vez. Se comporta como un bien privado cuando disminuye la incertidumbre respecto de la titularidad de un derecho, y como un bien público por el efecto disuasivo y la información sobre el contenido normativo que ella genera, características que representan las externalidades positivas del sistema. Este último aspecto, la

existencia de externalidades positivas, es el que justifica que la justicia sea financiada, al menos en parte, con cargo al presupuesto nacional, pero no hace imprescindible que ella sea producida por el Estado.

Ahora bien, apuntan que la importancia de la justicia constitucional radica en que ella debiera producir dos tipos de bienes públicos: por una parte, controlar al poder político, con la consiguiente protección de los derechos fundamentales de los individuos, y completar la labor que le corresponde al legislador de dictar las normas generales que rigen a la comunidad<sup>9</sup>, por la otra.

A continuación, su objetivo es dilucidar si en Chile la justicia constitucional ha provisto los bienes públicos que el sistema espera de ella y para tal efecto revisan la jurisprudencia emitida con ocasión de los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y de protección. Los autores analizan 530 recursos de inaplicabilidad tramitados durante los años 1990 a 1996, el origen de cada uno, su forma de término y su duración, y concluyen que el hecho que solo en un 6% de los casos esta vía haya sido acogida demuestra la dificultad de obtener un fallo favorable de parte de la Corte Suprema y su marcada tendencia a des-pacharlo mediante resoluciones meramente procesales, sin atender el fondo del problema discutido. El alto nivel de inadmisión, de archívese y de desistidas se traduce en una falta de fallos propiamente jurisdiccionales o que puedan generar una práctica constitucional<sup>10</sup>.

En particular, el libro que comentamos describe el comportamiento que ha tenido la Corte Suprema al abordar el caso del decreto ley N° 2.695

<sup>6</sup> Fernando Atria, *Revisión Judicial, El Síndrome de la Víctima Insatisfecha*. Revista Estudios Públicos, vol. 79 (invierno 2000), pp. 347-402.

<sup>7</sup> Sin embargo, existen algunos autores que han tratado de solucionar este defecto de nuestra doctrina. Destaca en este sentido el trabajo de Fernando Atria, *Los Peligros de la Constitución. La Idea de Igualdad en la Jurisdicción Nacional*, Cuadernos de Análisis Jurídico, Serie Seminarios 36. Santiago, Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales.

<sup>8</sup> De aquí la importancia del precedente, aspecto sobre el cual diré algo más adelante.

<sup>9</sup> De manera similar, Wróblewski señala que entre las muchas funciones que tiene la interpretación constitucional, ella tiene una labor de orientación, que consiste en ofrecer información acerca de qué comportamiento es acorde o contrario a las reglas constitucionales, las que son obligatorias para el legislador y los órganos del Estado, todos los cuales toman decisiones sobre la base de la interpretación constitucional. Otras funciones de la interpretación constitucional consisten en la función de aplicación —cuando sus reglas son bases normativas de decisión por parte de las legislaturas y del Poder Ejecutivo— y la función de control —consistente en vigilar la observancia de la Constitución—. Jerzy Wróblewski, *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*. Editorial Civitas, S.A., Madrid (1985), pp. 93-95. Traducción de Arantxa Azurza.

<sup>10</sup> Cubriendo un período anterior al analizado por los autores, ya en 1991 Ortúzar había señalado que “El análisis de los fallos recaídos en el recurso de inaplicabilidad demuestra una cierta confusión en el método de interpretación, y falta de rigurosidad en el análisis jurídico”. Álvaro Ortúzar Santa María, *La Interpretación en el Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad*, en *Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídico*. Editorial Jurídica de Chile (1992), pp. 343.

y demuestran cómo ella ha transitado de una tesis a otra: "la Corte ha esgrimido consideraciones abstractas enteramente contradictorias, que en unos casos conducen al rechazo y en otros a acoger la acción"<sup>11</sup>. Por tal motivo, concluyen que este recurso no ha colaborado a que la jurisdicción constitucional sea previsible y coherente<sup>12</sup>, factores esenciales para que ella pueda constituir un bien público.

Tratándose del recurso de protección, el trabajo incluyó el análisis de 5.312 causas y, pese a que diversos autores atribuyen a la existencia de esta vía constitucional un rol esencial en el respeto por el Estado de Derecho, el resultado no parece ser mucho más alentador. Los autores señalan que la práctica jurisprudencial recaída sobre este instrumento no ha servido para desarrollar un concepto operativo del derecho de propiedad —la garantía citada con más frecuencia cuando se hace uso de este mecanismo constitucional—, sino que más bien habrían ampliado la garantía a grados que equivalen a vaciarla de todo contenido. Agregan que solo en 38 de 277 recursos interpuestos en contra de órganos o agencias del Estado y que fueron resueltos en primera instancia en el año judicial de 1995, se verificó algún razonamiento acerca de uno o más de los derechos invocados, mientras que en los restantes el fallo definitivo no contiene razonamiento alguno respecto de derechos constitucionales. Por lo tanto, "tan solo en un 14% de los fallos de la muestra es posible que se produzca una externalidad positiva consistente en que la comunidad jurídica conozca el significado de la Constitución mejor de lo que el propio texto se explica a sí mismo"<sup>13</sup>.

Además, demuestran cómo el análisis de legalidad que practican las cortes es un análisis de legalidad estricta (esto es, si el acto administrativo que impugna el recurrente es ilegal, el recurso se acoge, si es ilegal, se rechaza), sin que exista un análisis acerca de si ese acto se adecua a la Constitución, a tratados internacionales o a principios. Asimismo, en un 79% de los casos los fallos no analizan la arbitrariedad como una cuestión substantivamente diversa de la legalidad.

La conclusión es, entonces, que en la jurisdicción constitucional no sirve, en la práctica, para resguardar derechos, ya que ella no ha discriminado entre derechos constitucionales y derechos no amparados por la Constitución, por lo que no ha contribuido de modo relevante a explicar el sentido y alcance del texto constitucional, bien público que debe generar esta jurisdicción.

Por su parte, la casación está concebida como un sistema que permite favorecer la unidad del

sistema normativo mediante su interpretación uniforme, proveyendo información para detectar decisiones erróneas y disminuyendo la propensión al litigio oportunista. Sin embargo, señalan que la Corte Suprema históricamente ha tratado de evitar esta vía judicial, privilegiando otros recursos, en especial el de queja, el que le permite lograr dos finalidades: mezclar sus potestades administrativas (disciplinarias) y jurisdiccionales y actuar como un tribunal de equidad. Esta tendencia ha hecho que la Corte incluso haya resistido las modificaciones legislativas que han buscado limitar la interposición del recurso de queja.

Para determinar si la casación ha cumplido su rol de uniformador de la jurisprudencia, los autores realizaron una serie de entrevistas, tendientes a verificar si la impresión generalizada, consistente en que ella no estaba cumpliendo su trabajo, era correcta. Esas entrevistas les permitieron corroborar, indican, que la jurisprudencia no es utilizada, ni siquiera como referencia por los tribunales de justicia, ya sea porque los jueces estiman que el recurrir a un precedente limita su independencia o por deficiencias muy básicas como la imposibilidad de acceder a su conocimiento.

Finalmente, señalan que el carácter de bien público de la justicia criminal radica en su efecto disuasivo, el que constituye una externalidad positiva del sistema, aun cuando, atendido que el país está experimentando una modificación en su régimen procesal penal, expresamente la excluyen del análisis.

El segundo aspecto que me parece destacable en esta obra es la insistencia que colocan los autores en la previsibilidad de las reglas jurídicas, la que constituye un factor relevante para el progreso económico y social. En el tratamiento del *stare decisis* la influencia Posneriana y del Análisis Económico del Derecho es evidente<sup>14</sup>. Desde esta perspectiva el respeto por el precedente constituye un elemento central en la previsibilidad que los agentes esperan del sistema jurídico: "normativamente apreciado, la producción de precedentes es una poderosa razón para su financiamiento con cargo a rentas generales"<sup>15</sup>.

En nuestro país la errónea interpretación que los tribunales de justicia han hecho del artículo 3° del Código Civil, ha llevado a absurdos tales como que casos del todo similares son resueltos de manera diferente, lo que configura una transgresión al principio de igualdad ante la ley<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Richard POSNER, *El Análisis Económico del Derecho* (1998), *op. cit.*, especialmente el capítulo XX.

<sup>15</sup> Pp. 28.

<sup>16</sup> En esta materia se puede consultar a Jorge Streeter P., *Justicia e Igualdad*, en *Justicia y Libertad en Chile*, Santiago, Corporación Libertas (1992), pp. 91-102; y Jorge Streeter P., *El Razonamiento Jurídico*, en *Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídicos* (1992), pp. 99-116, *supra* nota 10.

<sup>11</sup> Pp. 55.

<sup>12</sup> Aquí los autores parecen estar pensando en la perspectiva Dworkiniana del derecho.

<sup>13</sup> Pp. 63.

En un sistema jurídico en donde las decisiones de los tribunales superiores son obligatorios y vinculantes, los particulares que se encuentran en una situación similar a la que existía en un caso resuelto previamente por los Tribunales de Justicia saben de antemano cómo sería resuelto su proceso en caso de ser litigado, lo que les permite ajustar su conducta a la ley y a la jurisprudencia, evitándose de esta manera la litigación innecesaria<sup>17</sup>. Quien se vea perjudicado por un precedente puede hacer tres cosas: puede litigar solicitando la revisión de ese precedente, puede litigar tratando de demostrar que su asunto, pese a ser similar con aquel que constituye el precedente, tiene características que lo diferencian y que ameritan que su caso sea resuelto de una manera diferente y, finalmente, puede evitar el litigio, negociando con su contraparte una fórmula conveniente para ambos. La primera alternativa se basa en la idea de que el *stare decisis*, por cierto, no significa que la interpretación que los Tribunales de Justicia realizan de una norma jurídica sea inamovible, sino que esa interpretación será válida en tanto no existan otras razones poderosas que aconsejen un cambio de criterio. Por lo tanto, el potencial litigante confía en convencer a los tribunales de la conveniencia de dejar de lado el precedente.

En el segundo tema, el litigante asume que en su caso no existen las razones poderosas que justificarían la reconsideración de un criterio ya establecido, por lo tanto el propósito es demostrar que los dos casos, aunque parecidos, no merecen ser tratados de la misma manera.

La tercera alternativa, por el contrario, es aquella que evita el litigio y es, por lo mismo, la socialmente más recomendable, ya que el arreglo extrajudicial es más barato que el litigio<sup>18</sup>.

El respeto al *stare decisis* constituye un elemento importante para el funcionamiento del sistema legal<sup>19</sup>, en torno al cual nuestra doctrina y los tribunales de justicia debieran insistir.

El tercer aspecto que me llamó la atención en este *cuaderno* fue la audacia para hacer frente a un par de creencias tradicionales del ámbito jurídico: el que la gratuidad de la justicia garantiza el

acceso a los más pobres y el que la justicia debe ser financiada y provista por el Estado.

Tratándose de la gratuidad de la justicia, los autores indican que sus estudios les llevaron a la conclusión que el sistema judicial gratuito parecería excluir a los sectores pobres y sus problemas, pudiendo en consecuencia ser un factor reproductor de la marginalidad. Cifras en mano demuestran que los asuntos que conoce el Poder Judicial son en extremo homogéneos —ya que la gran mayoría de las causas que ingresan a tribunales con competencia civil y comercial consisten en cobranzas de créditos, las que para el período comprendido entre los años 1977-1995 alcanzaron un 57% de las causas totales terminadas a primera instancia— y que los actores judiciales son esencialmente los mismos —los grandes demandantes son las instituciones financieras, las casas comerciales y las empresas del país—.

A la inversa, las encuestas que los investigadores realizaron a personas pobres les llevaron a descubrir que sus problemas ingresan al sistema judicial tan solo en una proporción muy menor, ínfima más bien, lo que hace que sus conflictos estén subrepresentados. En particular, resulta sorprendente, casi doloroso, tomar conciencia que en los sectores marginales los préstamos de dinero son los asuntos que presentan una menor frecuencia de ingreso al sistema judicial, en relación con su ocurrencia, siendo que tales asuntos son “el tipo de causas que atochan el sistema judicial”<sup>20</sup>.

Respecto de la segunda creencia tradicional, que sostiene que la justicia debe ser financiada y provista por el Estado, argumentan que los actores no internalizan todos los costos que significa la producción del bien justicia, ya que las partes solo tienen que solventar el “gasto privado” del litigio (que consiste en los honorarios de sus abogados y de algunas diligencias procesales como los traslados, etc.), mientras que el resto de los gastos es financiado por el Estado. De este modo, y tal como ocurre con la generalidad de los bienes comunes, se produce una sobreexplotación de los

<sup>17</sup> Aunque sin ahondar en el tema, al criticar la reticencia del Servicio de Impuestos Internos a acoger la interpretación judicial, Ducci señala que “El respeto a una jurisprudencia reiterada de los tribunales ordinarios evitaría innumerables litigios que significan un daño a los contribuyentes aunque obtengan una resolución favorable a su reclamo”. Carlos Ducci Claro, Interpretación Jurídica, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1997), pp. 187.

<sup>18</sup> Richard POSNER, *El Análisis Económico del Derecho* (1998), *op. cit.*, pp. 508.

<sup>19</sup> En nuestro país la Contraloría General de la República es el órgano emisor de jurisprudencia administrativa más importante, no solo por el volumen de casos que atien-

de, sino que también por la complejidad de los casos que aborda. Sus dictámenes son obligatorios y vinculantes para ella misma y para la Administración activa. Esta característica confiere al derecho público la previsibilidad que los autores —y también Posner— exigen al ordenamiento jurídico. Además, la Contraloría General no solo resuelve los casos que la Administración activa y los particulares le solicitan, sino que además cuenta con un sistema de información que permite a los interesados buscar y acceder a los pronunciamientos que tienen que ver con las materias que les conciernen. Se trata, en suma, de la producción de información obligatoria y accesible para todo el que tenga interés en ella. Véase Rodrigo Céspedes P., La Fuerza Vinculante de la Jurisprudencia Administrativa, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 28 N° 1, pp. 148-159 (2001).

<sup>20</sup> Pp. 96.

servicios judiciales<sup>21</sup>, lo que se traduce en una exclusión del consumo a ciertos sujetos, ya sea por la vía del alargamiento de los juicios o a través de un encarecimiento de los costos privados de intentar los juicios.

En este mismo sentido, los autores abogan por la desjudicialización de conflictos civiles y comerciales, lo que implica sacar del conocimiento de los tribunales de justicia aquellos asuntos que no constituyen conflictos entre partes pero que el ordenamiento jurídico dispone que sean resueltos o conocidos por el Poder Judicial y circunscribir la labor de los tribunales no a cualquier tipo de conflicto, sino que solo a aquellos en que resulte conveniente su intervención. En este sentido, postulan la incorporación de mecanismos privados de solución de conflictos civiles y comerciales, tales como el arbitraje y la mediación.

Son variados los motivos por los cuales muchos pueden sentirse escandalizados por las conclusiones y recomendaciones de este trabajo. La ausencia de estudios empíricos no permite corroborar si las políticas implementadas cumplen las finalidades para las cuales fueron instituidas. Tampoco puede desconocerse que detrás de los lugares comunes hay mucho de pereza mental y de flojera intelectual, después de todo, analizarse a uno mismo suele ser difícil de realizar. Los autores se sacuden de estos prejuicios y poco les importa que su obra no pueda parecer políticamente correcta. En un país que carece de una cultura de confrontación de ideas, este libro me parece que constituye un esfuerzo por razonar introspectivamente sobre nosotros mismos, sobre lo que somos y acerca de cómo actuamos, labor que resulta digna de aprecio y encomio.

Por último, me parece que el intento por incorporar el análisis económico del derecho en la discusión dogmática nacional enriquece el debate y es merecedor también de un aprecio general. Aun cuando las relaciones entre derecho y economía ya habían sido advertidas por Hobbes desde el siglo XVII, no es sino desde hace muy poco tiempo que la doctrina norteamericana ha vuelto su atención sobre una serie de instituciones legales que pueden ser justificadas desde una perspectiva económica. Los orígenes se encuentran en el estudio de la legislación antimonopólica y de la regulación de los servicios públicos. El movimiento adquiere forma cuando en 1958 la Escuela de Derecho de la Universidad de Chicago comienza a publicar el *Journal of Law and Economics*, desde donde el análisis recae fundamental-

mente en la libre competencia, con algunos estudios sobre el sistema tributario, las sociedades y las patentes. Sin embargo, no fue sino hasta 1961 cuando Ronald Coase publicó su famoso artículo denominado *The Problem of Social Cost*<sup>22</sup> y Guido Calabresi hizo lo propio con su primer trabajo sobre la legislación de daños<sup>23</sup> que este movimiento adquiere forma. Con el trabajo de Gary Becker *Crime and Punishment: An Economic Approach*<sup>24</sup> parece que todas las ramas del derecho podrían ser analizadas desde la perspectiva de la economía. A partir de allí se sucedieron los trabajos sobre contratos, propiedad, procedimiento civil y penal, familia, derecho ambiental, derecho administrativo, etc.

En la actualidad, prácticamente todas las escuelas de derecho en Estados Unidos cuentan entre su cuerpo docente con economistas y doctores en economía y ofrecen, con distintos énfasis, cursos y seminarios sobre el análisis económico del derecho.

El propósito de esta teoría es que, partiendo de la base del comportamiento racional de los sujetos, trata de predecir y explicar el comportamiento de los agentes regulados por el derecho y las consecuencias, sean pretendidas, sutiles, inadvertidas o perniciosas, que las leyes pueden tener, desde una perspectiva de la eficiencia económica o en la distribución de los ingresos, de la riqueza o desde el punto de vista de otros valores. Se trata, en suma, de ilustrar el debate moral y político con una perspectiva económica que las personas que carecen de formación económica suelen ignorar.

Desde esta perspectiva, Vargas, Peña y Correa introducen a la discusión jurídica un nuevo frente tradicionalmente desconocido por la doctrina nacional, pero de innegable valor en el análisis normativo y descriptivo.

### III

En definitiva, me parece que bien vale la pena revisar el libro de los profesores Vargas, Peña y Correa y tengo la esperanza que el rigor con que han trabajado en su preparación sirva de ejemplo y abra nuevos caminos a la investigación científica del derecho y sienta las bases de niveles de exigencia más estricto para los futuros trabajos jurídicos. Después de todo, de eso se trata el progreso.

Julio Pallavicini Magnère  
Master of Laws  
Cornell University

<sup>21</sup> La cantidad de equilibrio del bien justicia es aquella que iguala la demanda por ese bien con la oferta existente para la misma. Por lo tanto, un sistema judicial óptimo no equivale, señalan, a un pleno e igualitario acceso a los tribunales de justicia y la exclusión del sistema no es mala por sí misma ni equivale a desprotección. Pp. 25-26.

<sup>22</sup> Ronald H. COASE, *The Problem of Social Cost*. *Journal of Law and Economics*, Vol. III (1960). Existe una traducción al español de este trabajo en la revista *Estudios Públicos*, vol. 45 (verano 1992), pp. 81-133.

<sup>23</sup> Guido CALABRESI, *Some Thoughts on Risk Distribution and the Law of Torts*. *Yale Law Journal*, vol. 70, 449 (1961).

<sup>24</sup> *Journal of Political Economy*, vol. 76 (1968), pp. 169.